REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	050013110-007-2022-00667-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MONTOYA RAMIREZ
DEMANDADO	MARIA CAMILA MONTOYA MAYA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 023
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor LUIS FERNANDO MONTOYA RAMIREZ presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la joven MARIA CAMILA MONTOYA MAYA; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Toda vez que la pretensión del escrito presentado es la Exoneración de cuota alimentaria, se deberá estructurar el escrito en el sentido de presentación de Demanda de Exoneración de cuota alimentaria, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, por lo cual deberá determinar y ajustar con claridad las partes del proceso demandante y demandado, narrar los hechos estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar debidamente determinados, clasificados y numerados, lo que se pretende, expresado con claridad y precisión, indicar los fundamentos de derechos, igual que la jurisdicción y competencia, así mismos los demás establecidos en el artículo.

SEGUNDO: Se deberán acreditar la capacidad para actuar en el presente proceso, allegando registro civil de nacimiento del demandado, y copia de cedulas de ciudadanía del demandante.

TERCERO: Deberá aportar acta de conciliación prejudicial vigente para la respectiva demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, tal y como lo establece la Ley 640 de 2001.

CUARTO: Con la finalidad de subsanar el derecho de postulación, se deberá adecuar el poder en el sentido de establecer la pretensión de la demanda la cual es Exoneración de cuota alimentaria.

QUINTO: Se deberán establecer las direcciones electrónicas de la parte demandante y demandada.

SEXTO: Se deberá indicar a través de que medio fue fijada la cuota alimentaria y aportar el documento contentivo de la misma, es decir, Acta de conciliación o Sentencia por medio de la cual fue fijada dicha cuota alimentaria.

SEPTIMO: Al indicarse que actualmente se encuentra vigente un proceso de embargo, se deberá indicar cuál es el radicado del proceso ejecutivo de alimentos y el juzgado que se encuentra tramitando dicho proceso.

OCTAVO: En mérito de lo anterior, se deberá acreditar el requisito que dispuso la Ley 2213 en sus artículos 6 y 8, demostrando que, al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. En caso de no conocer el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma.

NOVENO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFIQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

JUEZA

MCA